



Robo agravado: prueba suficiente para condenar

Sumilla. Las sindicaciones de las víctimas y del testigo impropio se reforzaron entre sí. Estas, además, se corroboraron con prueba indiciaria y testifical, las que valoradas en su conjunto son suficientes para adquirir certeza sobre la responsabilidad del encausado y sustentar el juicio de condena.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **César Jesús Pazos Bernales** contra la sentencia del seis de diciembre de dos mil dieciséis (obrante a foja ochocientos cincuenta y tres), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Leah Szomoru, Fernando Camargo Najarro, Hanhua Liang, Ip Im Fam, Katharine Anne Haley, Maggi Nantui y Laurie Bayler, y por el delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en doce mil soles a favor de los perjudicados por el delito de robo agravado y en tres mil soles a favor del Estado. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa

Primero. El encausado Pazos Bernales, en la formalización de su recurso de nulidad a foja ochocientos setenta y nueve, insistió en su



inocencia. Refirió que no conoce a sus coprocesados, nunca vio a los agraviados ni fue intervenido en flagrancia. Si bien su coencausado Jesús Huamán Córdova y el agraviado Hanhua Liang lo sindicaron, solo se limitaron a brindar algunas características que no se correspondieron con sus rasgos físicos. Añadió que el reconocimiento que realizó Hanhua Liang en juicio oral no tiene validez, pues el recurrente era la única persona de color, y el agraviado lo sindicó porque buscaba acusar a un sujeto con tal característica física.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (obrante a foja cuatrocientos cuarenta y ocho), el Tribunal Superior declaró probado que César Jesús Pazos Bernal es integrante de una asociación dedicada a cometer delitos de robo, entre los cuales se cuentan los siguientes:

- 2.1.** El veintisiete de abril dos mil siete, aproximadamente a las veintiún horas con quince minutos, César Jesús Pazos Bernal y los sentenciados Jesús Huamán Córdova y Wilmer Pedro Ramos de la Cruz interceptaron a Hanhua Liang e Ip Im Fan cuando se encontraban en el circuito de playas, cerca de la bajada de Armendáriz. Luego, los amenazaron con un arma de fuego y los despojaron de mil soles, una pistola de marca Baykal modelo IZ-H-setenta y uno, y un teléfono valorizado en ciento cincuenta dólares americanos. Después se dieron a la fuga en el vehículo *station wagon* de placa de rodaje SOR-cuatrocientos setenta y nueve.
- 2.2.** El dieciséis de julio de dos mil siete, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, César Jesús Pazos Bernal y

los sentenciados Jesús Huamán Córdova y Wílmer Pedro Ramos de la Cruz interceptaron a las ciudadanas canadienses Maggi Namtui, Katharine Anne Haley Gent y Laurie Bayler cuando se encontraban por el circuito de playas, cerca del restaurante La Rosa Náutica, en Miraflores. Las amenazaron con un cuchillo y las despojaron de mil cincuenta soles y setecientos ochenta dólares canadienses. Luego huyeron en el vehículo *station wagon* de placa de rodaje SOR-cuatrocientos setenta y nueve.

- 2.3.** El treinta de julio de dos mil siete, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, César Jesús Pazos Bernales y los sentenciados Jesús Huamán Córdova y Wílmer Pedro Ramos de la Cruz interceptaron a Leah Szomoru y Jime Fernando Camargo Najarro cuando se encontraban por el circuito de playas, a unos quinientos metros del centro comercial Larcomar, en Miraflores; los amenazaron con un arma de fuego y un cuchillo, y los despojaron de quinientos cuarenta soles y trescientos cincuenta y cinco dólares americanos. Luego huyeron en el vehículo usado en los anteriores ilícitos.

§ 3. De la absolución del grado

Tercero. La Ocurriencia de calle común número noventa y siete dio cuenta de que, en virtud del Plan de Trabajo Bajada Circuito Playas 2007, el personal del Departamento de Investigación Policial-Deinpol, junto con patrullaje a pie, efectuaron acciones de inteligencia a fin de identificar, ubicar y capturar a personas que cometían los delitos de hurto y robo agravado por inmediaciones del circuito de playas (la Bajada Balta y otros), en agravio de ciudadanos extranjeros.



El treinta de julio de dos mil siete, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, se divisó el vehículo de placa de rodaje SOR-cuatrocientos setenta y nueve, ocupado por tres sujetos que se desplazaban entre las avenida (bajadas) Armendáriz y Balta, y viceversa. Luego, se observó que del vehículo descendieron dos sujetos y asaltaron a una pareja (identificados posteriormente como Leah Szomoru y Jime Fernando Camargo Najarro), por lo que se realizó una persecución, pero solo se logró detener a Jesús Huamán Córdova (véase el acta de registro personal de Jesús Huamán Córdova, a foja cincuenta y ocho).

Asimismo, se tomó conocimiento de que Feliciano de la Cruz Canales era propietaria del vehículo de placa de rodaje SOR-ciento setenta y nueve y residía en la calle Las Camelias, manzana cinco, lote diecinueve, Bello Horizonte, distrito de Chorrillos, por lo que los efectivos policiales Magaly Huaranga Chiroque, Lady Cabrera Tanchiva y Jorge Tafur Padilla se apersonaron a tal vivienda y capturaron a Wílmer Pedro Ramos de la Cruz, quien al notar su presencia intentó huir sin éxito, pues fue alcanzado en la calle trece de la avenida San Genaro, en Chorrillos (véase el Atestado policial número once-siete-DIREOP-PNP a foja uno, y las actas de registro vehicular y personal a fojas cincuenta y nueve, y sesenta, respectivamente).

§ 3.1. Del robo acontecido el veintisiete de abril de dos mil siete

Cuarto. La vinculación del recurrente César Jesús Pazos Bernal se originó a raíz de la sindicación de su coimputado Jesús Huamán Córdova, quien, en presencia del fiscal provincial, indicó que el procesado César Pazos Bernal, conocido como “el Negro”, de piel morena, cabello crespo y aproximadamente un metro con setenta



centímetros de estatura, participó con el declarante en los robos cometidos el veintisiete de abril y el treinta de julio de dos mil siete, en los que utilizaron para su huida el vehículo de placa de rodaje SOR-cuatrocientos setenta y nueve (véase a foja doscientos doce).

Sobre el primer hecho, del veintisiete de abril de dos mil siete, indicó que involucró a una pareja de rasgos chinos, y el acusado César Pazos Bernales fue quien amenazó al varón con un arma de fuego y le arrebató un revólver, así como ochocientos soles; mientras que el declarante hizo lo propio con la mujer.

Quinto. La incriminación del coimputado Jesús Huamán Córdova fue persistente (aceptó los cargos en juicio, según resolución de foja cuatrocientos ochenta), y se consolidó con los reconocimientos fotográfico y en rueda que efectuó el agraviado Hanhua Liang, a nivel preliminar y plenaral, respecto al procesado, a quien reconoció como el sujeto que lo amenazó con una pistola y le arrebató su arma Baikal y seiscientos soles, cuando estaba en compañía de su amiga Ip Im Fan en la bajada Armendáriz el veintisiete de abril de dos mil siete.

Sexto. Han de rechazarse los agravios defensivos. Los rasgos físicos brindados por el agraviado Hanhua Liang –en concreto, la tonalidad de la tez, así como el tamaño y la contextura– son características fisionómicas que se condicen con las del procesado. Luego, antes del juicio oral, ya lo había reconocido, por lo que este segundo acto solo ratificó la incriminación inicial.

Si se tienen en cuenta las declaraciones del coimputado Jesús Huamán Córdova y del testigo Hanhua Liang, ambas se condicen entre sí y son suficientes para acreditar que el encausado César Pazos Bernales participó en el robo cometido a la pareja de

ascendencia china Hanhua Liang e Ip Im Fan el veintisiete de abril de dos mil siete, en la bajada Armendáriz.

§ 3.2. *Del robo acontecido el treinta de julio de dos mil siete*

Séptimo. Los agraviados Leah Szomoru y Jime Fernando Camargo Najarro, víctimas del ilícito del treinta de julio de dos mil siete, denunciaron el arrebato de sus pertenencias por dos sujetos, que utilizaron un cuchillo y un arma de fuego para anular su resistencia.

Uno de los partícipes fue el intervenido Jesús Huamán Córdova, a quien se le detuvo de forma inmediata de cometido el evento delictivo, precisamente en posesión de un cuchillo (véase a foja cincuenta y ocho). El otro sujeto era uno de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, de tez trigueña y cabello crespo, que los amenazó con un arma de fuego (véanse las manifestaciones a fojas treinta y cinco, y treinta y siete).

Octavo. Al igual que el agraviado Hanhua Liang, las víctimas Leah Szomoru y Jime Fernando Camargo Najarro reconocieron al procesado César Pazos Bernales como aquel que los amenazó con una pistola y participó en la sustracción de sus pertenencias (véase el acta de reconocimiento a foja sesenta y seis). Si bien la foto del procesado no fue colocada junto con la de otros sujetos de similares características, ello no anuló la validez formal del reconocimiento realizado por las víctimas.

Evidentemente, le restó fuerza acreditativa, mas se aprecia que este –aunque con entidad probatoria menor– se acompañó de la sindicación del coimputado Jesús Huamán Córdova, quien en las etapas judicial y plenarial reconoció al procesado César Pazos Bernales como uno

de los sujetos que participó en el robo del treinta de julio de dos mil siete, en concreto, amenazando a las víctimas para arrebatarles sus pertenencias.

Esta sindicación, aun cuando provino de un testigo impropio, mantuvo virtualidad de prueba de cargo, en tanto concurrieron las garantías de certeza: credibilidad subjetiva –no se apreció en el declarante obtención de beneficio alguno con la identificación de su coprocesado, pues aquello no lo eximió de responsabilidad–, verosimilitud –los agraviados ratificaron las circunstancias de pluralidad de agentes, instrumentos delictivos y rasgos físicos del recurrente– y persistencia.

§ 3.3. Del robo acontecido el dieciséis de julio de dos mil siete

Noveno. El dieciséis de julio de dos mil siete las ciudadanas canadienses Maggi Namtui, Katharine Anne Haley Gent y Laurie Bayler concurrieron a las instalaciones de la Comisaría Especial de Turismo Lima Sur y denunciaron haber sido víctimas de robo por parte de tres sujetos, quienes premunidos con armas las despojaron de sus pertenencias: dos cámaras fotográficas marca Nikon, cuatrocientos dólares canadienses, trescientos soles, tarjetas de crédito, licencias de conducir, cuatrocientos cincuenta soles, diez dólares canadienses, carnet de seguro de salud, trescientos dólares canadienses, dos canguros valorizados en cuarenta dólares canadienses, entre otras especies de valor (véanse a fojas veintinueve a treinta y cuatro).

Décimo. Aunque las víctimas no lograron identificar a los procesados, pues en aquella data estos no habían sido capturados, la agraviada Katharine Anne Haley Gent alcanzó observar cómo los tres sujetos huyeron en un vehículo *station wagon* de color blanco, con placa de

rodaje SOR-cuatrocientos setenta y nueve (véase la respuesta a la pregunta cinco de la manifestación de foja treinta y uno).

Este vehículo es el mismo que fue utilizado para facilitar la fuga de los procesados, luego de la comisión de los eventos delictivos del veintisiete de abril y el treinta de julio de dos mil siete, y en el que fue intervenido el condenado Wílmer Pedro Ramos de la Cruz –condenado mediante sentencia del doce de noviembre de dos mil ocho, a foja quinientos treinta y ocho–.

Undécimo. Se presentó el indicio de oportunidad delictiva. El vehículo que usó el procesado César Pazos Bernales para facilitar su huida fue el mismo que reconocieron las agraviadas del dieciséis de julio de dos mil siete. Si a tal indicio de participación delictiva se agrega que el robo se cometió en un periodo de tiempo intermedio entre los otros dos ilícitos, bajo la misma modalidad, en agravio de ciudadanos extranjeros, por el circuito de playas de Miraflores y que el intervenido Jesús Huamán Córdova aceptó los cargos, se concluye en la existencia de una pluralidad de indicios que, vinculados a la prueba testifical, son suficientes para adquirir certeza sobre la realidad del evento delictivo y la participación del encausado César Pazos Bernales.

§ 3.4. Del delito de asociación ilícita para delinquir

Duodécimo. La pluralidad de eventos delictivos, con una participación permanente de un número concurrente de sujetos, con distribución de roles y el uso de instrumentos amenazantes y de un vehículo de transporte para facilitar la comisión de los ilícitos, así como la huida posterior, revelan la existencia de una agrupación



destinada a cometer delitos contra el patrimonio, en perjuicio de ciudadanos extranjeros.

De ella fue parte el procesado César Pazos Bernales, conforme a las pruebas actuadas, por lo que el juicio de condena, en este extremo, también está arreglado a derecho.

Decimotercero. Los hechos acreditados se subsumieron en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con el artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, incisos dos (durante la noche), tres (a mano armada) y cuatro (pluralidad de agentes), del Código Penal.

El delito de robo agravado, a su vez, ingresó en concurso real con el de asociación ilícita, previsto por el artículo trescientos diecisiete del citado código, por lo que, conforme al artículo cincuenta de la mencionada norma penal, corresponde la sumatoria de las penas concretas de ambos ilícitos.

Decimocuarto. El Tribunal Superior fijó la sanción punitiva en diez años, a pesar de que el delito de robo agravado preveía una pena no menor de diez y el de asociación ilícita una no menor de tres, y aun cuando el encausado César Pazos Bernales poseía antecedentes penales por delitos contra el patrimonio y la seguridad pública, según certificado de foja setecientos treinta y ocho.

No obstante, visto el recurso defensivo que habilitó el conocimiento de la presente causa y la prohibición constitucional de la reforma en peor, la pena impuesta ha de mantener su vigencia.

Los argumentos expuestos son suficientes para concluir que la presunción de inocencia del recurrente César Pazos Bernales, prevista por el artículo dos, inciso veinticuatro, literal e, de la Constitución Política fue desvirtuada con prueba legal, suficiente y

plena. El Tribunal Superior resolvió acertadamente el conflicto y así se declara.

Decimoquinto. Corresponde precisar que en el desarrollo de la presente ejecutoria se estipularon correctamente los nombres de los agraviados Jime Fernando Camargo Najarro, Hanhua Liang, Ip Im Fan y Katharine Anne Haley; el primero, pues se omitió consignar su primer nombre; el segundo, en virtud de su carnet de extranjería y pasaporte, a foja quinientos ochenta y seis, que acreditó que Hanhua es su nombre y Liang su apellido; la tercera, en virtud de lo declarado por su coagraviado Hanhua Liang, a foja treinta y nueve, quien la identificó como Ip Im Fan; y la cuarta en vista de que en su manifestación preliminar, que suscribió, se colocó como nombre Katharine.

Los citados errores no afectan el sentido del fallo, por lo que son pasibles de subsanación por este Tribunal, conforme con lo anotado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de diciembre de dos mil dieciséis (obrante a foja ochocientos cincuenta y tres), que condenó a **César Jesús Pazos Bernales** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Leah Szomoru, Jime Fernando Camargo Najarro, Hanhua Liang, Ip Im Fan, Katharine Anne Haley, Maggi Namtui y Laurie Bayler, y por el delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en doce mil soles a favor de los perjudicados por el delito de robo agravado y en tres mil soles a



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 325-2017
LIMA**

favor del Estado. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema, y los devolvieron. Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/vimc